



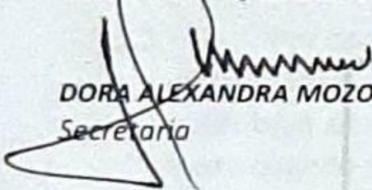
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00061

INFORME SECRETARIAL. Pauna, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto por medio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor MAURICIO YEPES SANCHEZ. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA -BOYACÁ**

Pauna, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00061
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO YEPES SANCHEZ

Revisado el contenido del proceso, observa el Despacho que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía por intermedio de apoderado judicial Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, identificado con C.C. No. 74.243.317 del Moniquira y T.P. No. 126.217 del C.S. de la J., en contra del señor **MAURICIO YEPES SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.056.410.689 con base en el documento anexo (pagaré).

Así las cosas, como quiera que se reúnen los presupuestos de los arts. 82 y s.s., 442 y s.s., del C.G.P., y los arts. 621 y 709 del C. Co., este Despacho procede a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Conforme lo anterior, ante la solicitud de medida previa, el Despacho procederá a decretarla por cumplir los parámetros del art. 599 del C.G.P.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el art. 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MAURICIO YEPES SANCHEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015306100020615 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.114.420)**.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015306100020615, causados desde el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), hasta nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), a la tasa máxima autorizada legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015306100020615 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada legal por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$152.953)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100020615 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Por el capital contenido en el pagaré No. 015306100020616 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**.
 - 2.1. Por la suma de los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015306100020616 causados desde el veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), hasta veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la tasa máxima autorizada legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015306100020616 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta veintidós (22) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 2.3. Por la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.149)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100020616 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR al deudor pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

TERCERO: TRAMITAR el presente proceso como ejecutivo según las reglas establecidas en el Art. 422 del C.G.P., con la precisión que es de única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en la forma prevista en los Arts. 290 a 292 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **MAURICIO YEPES SANCHEZ**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Sede Chiquinquirá. **LIMITAR** la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: RECONOZCASE al Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, identificado con C.C. No. 74.243.317 de Moniquirá y T.P. No. 126.217 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

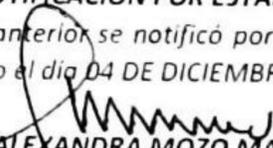

CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ

5

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 30, fijado el día 04 DE DICIEMBRE DE 2020


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*